

OSIN



06 MAYO 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Portes*  
Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 047 -2018-INPE/TD

Lima. 04 MAY 2018

**VISTO:** El Informe N° 0014-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 23 de enero de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario correspondientes al Expediente N° 050-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 036-2017-INPE/TD-ST de fecha 05 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a la servidora **KARLA ISABEL GONZALES AVELLANEDA**, personal de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, toda vez que, el 27 de setiembre de 2015, habría permitido que la interna Giovanna Marilú Anaya Nalvarte mantenga relaciones sexuales con el visitante Hilario Richard Meza Puente en los servicios higiénicos del pabellón de prevención que estaba a su cargo, lo que evidenciaría que la citada servidora habría actuado de manera negligente en el cumplimiento de sus funciones pues no habría adoptado las medidas de seguridad a fin de preservar la seguridad de la referida interna y así evitar que una interna puesta bajo su custodia mantenga relaciones sexuales con un visitante, dejando de lado lo regulado en el artículo 197° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, el cual señala que la visita íntima de un (a) interno (a) es concedida por el Director del establecimiento penitenciario, previa calificación de la situación de convivencia por parte de la administración penitenciaria;

Que, con fecha 16 de mayo de 2017 mediante Oficio N° 235-2017-INPE/18-244-ARH, de fecha 11 de mayo de 2017, el Especialista de Personal de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, remite el cargo de Notificación N° 149-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 05 de mayo de 2017, donde consta que la servidora **KARLA ISABEL GONZALES AVELLANEDA** fue notificada el 11 de mayo de 2017, del inicio del procedimiento disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 036-2017-INPE/TD-ST y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo ante el órgano de instrucción;

Que, con fecha 23 de mayo de 2017, la procesada presentó su escrito de descargo ante el órgano de instrucción, así como, el 22 de junio de 2017, informó oralmente ante la Secretaría Técnica;

Que, con fecha 29 de enero de 2018, se recibió el Informe N° 0014-2018-INPE/ST-LCEPP, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa





04 MAYO 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por seis (06) meses, a la servidora **KARLA ISABEL GONZALES AVELLANEDA**, considerando que se han acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario:

Que, con fecha 28 de febrero de 2018, se recibió el Oficio N° 363-2018-INPE 18-04-ERH de fecha 27 de febrero de 2018, del Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima con el cargo de Notificación N° 032-2018-INPE/TD-P de fecha 01 de febrero de 2018, donde consta que la servidora **KARLA ISABEL GONZALES AVELLANEDA** fue notificada el 22 de febrero de 2018 con el Informe N° 0014-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 23 de enero de 2018, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo ante el Tribunal Disciplinario:



## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;



Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";



Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

## 3. Descargo de la procesada

Que, la servidora **KARLA ISABEL GONZALES AVELLANEDA**, presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) El 27 de setiembre de 2015 recibió 05 internas, así como, registró en el cuaderno de ocurrencias de dicha fecha al visitante Hilario Richard Meza Puente:



04 MAYO 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 047 -2018-INPE/TD

- ii) No dejó su puesto durante el servicio antes referido, incluso a las 13:20 horas recibió en dicho puesto sus alimentos el cual le fue alcanzado por la servidora Celinda Corrales Ccama;
- iii) La concepción del embarazo de la interna Giovanna Anaya Nalvarte fue en fecha anterior al 27 de setiembre de 2015 de acuerdo a lo señalado en el Informe de Ecografía Obstétrica Transvaginal de fecha 20 de noviembre de 2015, más cuando es sabido que la concepción se da luego de dos o tres días de efectuada la relación sexual; y.
- iv) El Oficio N° 389-2016-INPE/12.04 del 21 de noviembre de 2016 consigna que al 06 de octubre de 2015 hay 3 semanas de gestación, entonces, si a esta fecha existen 21 días de gestación se puede deducir que el momento de gestación sería el 27 de setiembre de 2015, si entre el 27 de setiembre y el 06 de octubre de 2015 hay 1 semana 2 días, lo real es que existe una prueba de embarazo en tiras ABON hCG con resultado positivo, una Ecografía Obstétrica Transvaginal con diagnóstico Gestación Única Activa de 9 semanas y 3 días al 20 de noviembre de 2015, practicada por personal del Hospital Carlos Lafranco La Hoz Puente Piedra, a lo que se suma entre el tiempo de relación sexual y fecundación de 48 a 72 horas, resultando imposible que la interna Giovanna Anaya Nalvarte haya tenido relaciones sexuales el 27 de setiembre de 2015, por lo que el mencionado oficio no constituye elemento probatorio para determinar la fecha en que la interna mantuvo relaciones sexuales;



Que, así también, con fecha 22 de junio de 2017, la servidora **KARLA ISABEL GONZALES AVELLANEDA** informó oralmente ante el órgano de instrucción donde, además de ratificar los argumentos de su descargo escrito, señaló que el 27 de setiembre de 2015 estuvo pendiente de la interna; que ésta fue la única que recibió visita permaneciendo en el patio y vigilada en todo momento; que existe un error en la cuenta del cómputo para determinar la fecha de concepción de la interna Anaya, lo que da lugar a que dicha concepción haya sido antes; que el Oficio N° 389-2016-INPE/12.04 contiene un error de cómputo respecto a la ecografía practicada por el Hospital Franco La Hoz que fue el 20 de noviembre de 2015; y, que la interna no señala la fecha en que habría aprovechado el momento en que su custodia fue a tomar sus alimentos ni precisa la identidad de ésta;

Que, la servidora **KARLA ISABEL GONZALES AVELLANEDA** presentó su escrito de descargo ante este colegiado ratificando sus argumentos expuestos durante la etapa de instrucción, agregando además que la interna recibía desde hace tres años la visita del señor Richard Meza Puente con quien mantenía una relación de pareja desde hace dos años;

04 MAYO 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

que los diferentes informes médicos presentados por los profesionales de la Salud no corroboran los hechos imputados en su contra; además, solicita la prescripción de la acción administrativa al haber transcurrido más de un año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario:

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, antes de emitir pronunciamiento sobre el tema de fondo, es necesario que este colegiado evalúe lo alegado por la servidora **KARLA ISABEL GONZALES AVELLANEDA**, en el extremo señalado que la acción disciplinaria habría prescrito al haberse excedido el plazo de un año establecido en el artículo 94° del reglamento de la Ley N° 29709;

Que, al respecto es preciso señalar que el artículo 59° de la Ley N° 29709 establece el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, el cual es de cuatro (04) años de producido el hecho, no señalando plazo distinto:

Que, por otro lado, el plazo establecido en el artículo 94° del reglamento de la Ley N° 29709 constituye un mandato sobre la oportunidad para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, el cual debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable;

Que, revisado el Informe N° 048-2017-INPE/06 de fecha 26 de enero de 2017 de la Oficina de Asuntos Internos, se puede advertir que contiene el resultado de la investigación realizada respecto a los hechos ocurridos el 27 de setiembre de 2015, en que la servidora **KARLA ISABEL GONZALES AVELLANEDA** estuvo de servicio a cargo del Pabellón de Prevención de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, más no tipifica la falta cometida de acuerdo al régimen laboral de la Ley N° 29709, toda vez que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, establece como órganos de disciplina a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, como órgano de investigación e instrucción, y el Tribunal Disciplinario, como órgano sancionador; siendo el primero de éstos, la autoridad competente para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, autoridad competente para calificar la falta disciplinaria, tomó conocimiento de los hechos a través del Informe N° 048-2017-INPE/06, suscrito por la Oficina de Asuntos Internos, el 13 de febrero de 2017, conforme consta a folios 134 del expediente administrativo, por lo que hasta el 11 de mayo de 2017, fecha en que se notificó a la procesada la instauración del presente procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 036-2017-INPE/TD-ST de fecha 05 de mayo de 2017, no ha transcurrido en exceso el plazo de un año; por consiguiente, el presente proceso administrativo disciplinario se instauró dentro del plazo establecido en el artículo 94° del reglamento de la Ley N° 29709, en consecuencia, no ha operado la prescripción deducida por la procesada;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por la servidora **KARLA ISABEL GONZALES AVELLANEDA** se concluye lo siguiente:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogada JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE  
04 MAYO 2018

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 047 -2018-INPE/TD

- i) Está acreditado que, el 27 de setiembre de 2015, la procesada se encontró a cargo del área de prevención en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, tal como se advierte del Rol de Servicio Diurno del mencionado día donde se observa la firma de la procesada en señal de haber realizado el servicio en el puesto de "prevención"; y, de la Declaración de fecha 13 de mayo de 2016 mediante la cual la procesada refiere que en la fecha antes indicada estuvo a cargo del Pabellón de Prevención de Mujeres;
- ii) Está acreditado que, el 27 de setiembre de 2015, el ciudadano Hilario Richard Meza Puente ingresó al Establecimiento Penitenciario de Ancón II como visita de la interna Giovanna Marilú Anaya Nalvarte, tal como se advierte del Informe de Visitas Según Interno (fojas 06), visado por el servidor Nelson Zamora Portocarrero en su calidad de Alcaide de Servicio del referido penal y por la servidora Ana Chávez Garrido como responsable del Control de Documentos del Grupo N° 01 de seguridad; y,
- iii) Se ha determinado las fechas probables de relaciones sexuales y de concepción de la interna Giovanna Marilú Anaya Nalvarte, conforme se desprende del Informe Pericial Médico Legal – Gineco Obstétrico de abril de 2018, suscrito por los médicos cirujanos Roberto Daza Cahuana, especialista en Ginecología y Obstetricia y Noé Vizcarra Villegas, especialista en Medicina Legal, identificados con Registro del Colegio Médico del Perú N° 42201 y N° 42405, respectivamente, el cual concluye lo siguiente: "1) Fecha probable de concepción o fecundación: 03 de octubre de 2015; y, 2) Fecha probable de relaciones sexuales: Entre el 01 de octubre de 2015 al 05 de octubre de 2015"; siendo que para la elaboración de tal pericia se consideró el Informe Médico N° 703-2015-INPE/18-238-SDS y el Informe de Ecografía Obstétrica Transvaginal;

Que, la servidora **KARLA ISABEL GONZALES AVELLANEDA** ha rechazado las imputaciones efectuadas en su contra señalando que en su servicio del 27 de setiembre de 2015 la interna Giovanna Marilú Anaya Nalvarte no pudo haber mantenido relaciones sexuales con el visitante Hilario Richard Meza Puente ya que no dejó su puesto de servicio, incluso a las 13:20 horas la servidora Celinda Corrales Ccama le alcanzó sus alimentos en el puesto al que fue asignada. Al respecto, se tiene en autos el Oficio N° 389-2016-INPE/12.03 de fecha 21 de noviembre de 2016, a través del cual la Subdirectora de Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario, emite opinión señalando como posible fecha de concepción, según relaciones sexuales, el 27 de setiembre de 2015; sin embargo, este colegiado considera que, sin desmerecer tal opinión, y más cuando la procesada ha solicitado una pericia a fin de determinar la fecha en que la interna en mención habría

04 MAYO 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JONITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

mantenido relaciones sexuales y la fecha en que se habría producido la concepción, se solicitó la opinión de un médico especialista, siendo que, con fecha 30 de abril de 2018, se recibió la Carta N° 001-2018-NVV de fecha 25 de abril de 2018, con el Informe Pericial Médico Legal – Gineco Obstétrico de abril de 2018, suscrito por un médico especialista en Gineco Obstetricia y un médico especialista en medicina legal, donde se determinó como fecha probable de concepción el 03 de octubre de 2015 y como fecha probable de relaciones sexuales entre el 01 y 05 de octubre de 2015, esto es, el resultado de esta opinión técnica guarda coherencia con lo señalado por la procesada en el extremo que durante su servicio del 27 de setiembre de 2015 no pudo ocurrir los hechos que se le imputan, siendo así, corresponde su absolución;

Que, en tal sentido, este Tribunal considera que no se ha logrado demostrar que la interna Giovanna Marilú Anaya Nalvarte mantuvo relaciones sexuales durante el servicio del 27 de setiembre de 2015, en que la servidora **KARLA ISABEL GONZALES AVELLANEDA** estuvo de servicio en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, a cargo de misma, por tanto, no resulta posible mantener la imputación en su contra respecto a haber puesto en riesgo la seguridad del penal, por lo que procede su absolución en este extremo:

#### 5. Responsabilidades.

Que, la servidora **KARLA ISABEL GONZALES AVELLANEDA**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, en aplicación del principio de presunción de licitud, regulado en el numeral 9) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Resolución Suprema N° 006-2017-JUS<sup>1</sup>, debe ser absuelta de las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se ha logrado acreditar que, durante su servicio del 27 de setiembre de 2015, la interna Giovanna Marilú Anaya Nalvarte haya mantenido relaciones sexuales con el visitante Hilario Richard Meza Puente, toda vez que de acuerdo al Informe Pericial Médico Legal – Gineco Obstétrico de abril de 2018, suscrito por los médicos cirujanos Roberto Daza Cahuana, especialistas en Ginecología y Obstetricia y Noé Vizcarra Villegas, especialista en Medicina Legal, las fechas probables en que la citada interna habría mantenido relaciones sexuales serían del 01 al 05 de octubre de 2015, así como, la fecha probable de concepción sería el 03 de octubre de 2015, siendo que tales fechas no comprenden la fecha materia de la presente imputación en que la procesada estuvo de servicio en el referido penal a cargo de la mencionada interna, por consiguiente, también debe ser absuelta de las imputaciones contenidas en los numerales 1) “Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a la funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la Institución”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”





04 MAYO 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 047-2018-INPE/TD

normas vigentes" del artículo 18° y numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; artículos 197° "La administración penitenciaria calificará la situación de convivencia de los internos que no siendo casados, tienen relaciones afectivas permanentes" y 198° "La visita íntima la concede el director del establecimiento penitenciario al interno que cumpla con los siguientes requisitos (...)" del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; numerales 1) "Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión Institucional", 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones establecidas en la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; numerales 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes", 8) "(...) ausentarse del puesto de servicio generando un riesgo para la seguridad penitenciarios y dependencias conexas del INPE" y 41) "Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto éstas no se encuentren tipificadas como falta muy grave" del artículo 48° de la Ley acotada; y, numerales 28) "Otorgar favoritismo a algún interno bajo su custodia en desmedro del principio de igualdad que debe caracterizar su actividad" y 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



S. A. ROJAS R.



D. F. RAMOS V.

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/TD;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER** a la servidora penitenciaria **KARLA ISABEL GONZALES AVELLANEDA**, Técnico en Seguridad (T2), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 036-2017-INPE/TD-ST de fecha 05 de mayo de 2017, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

105/2018

04 MAYO 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Portes*  
Abog. JONITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de la citada servidora.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la interesada y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario Virgen de la Merced, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

-----  
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

-----  
ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA  
Presidente  
Tribunal Disciplinario del INPE

-----  
SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE